

Viernes, 18 de junio de 2021

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Valverde del Fresno

ANUNCIO. Nulidad del acuerdo por el que se modifica la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Suministro de Agua, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Valverde del Fresno, en sesión de 28 de noviembre de 2016.

Acuerdo del Pleno de fecha 11 de junio de 2021, del Ayuntamiento de Valverde del Fresno por la que se aprueba definitivamente expediente de NULIDAD DEL ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA, ADOPTADO POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE VALVERDE DEL FRESNO, EN SESIÓN DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016.

En el ejercicio de la facultad de revisión de oficio de disposiciones y actos nulos prevista en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), el Pleno del Ayuntamiento de Valverde del Fresno, de acuerdo con la Comisión Jurídica de Extremadura, adopta, por unanimidad, el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES.

PRIMERO. En fecha 25 de enero de 2017 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres la aprobación definitiva por el Ayuntamiento de Valverde del Fresno de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por suministro de agua y alcantarillado, la cual era del siguiente tenor literal:

“- Bonificación del 100% para consumos que no superen el 125% del consumo medio de lecturas de contadores de los dos últimos años, salvo justificación debidamente acreditada.

- Bonificación del 50% para consumos que no superen hasta el 150% del consumo medio de lecturas de contadores de los dos últimos años, salvo justificación debidamente acreditada.

- Para consumos de más del 150% del consumo medio de lecturas de contadores de los dos últimos años, no se aplicará bonificación alguna.”

SEGUNDO. En fecha 11 de enero de 2021, el/la Secretario/a-Interventor/a del Ayuntamiento de



Viernes, 18 de junio de 2021

Valverde del Fresno emitió informe en el que ponía de manifiesto que las bonificaciones aprobadas mediante la modificación de la tasa por suministro de agua en el año 2017 hacen, por la forma en la que están configuradas, que sea prácticamente imposible cobrar a los/as usuarios/as de dicho servicio importe alguno en concepto de dicha tasa, por poder acogerse prácticamente todos/as ellos/as a alguna de las bonificaciones previstas y ello supone que el establecimiento de tales bonificaciones impide que lo recaudado por dicha tasa se acerque siquiera al coste real del servicio, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Igualmente, dicho informe ponía de manifiesto que el artículo 25 del TRLHL señala que es preceptivo para fijar cualquier tasa por parte de las Administraciones locales, la emisión de un informe técnico-económico del cual carece la modificación de la tasa por suministro de agua y alcantarillado del Ayuntamiento de Valverde del Fresno realizada en el año 2017.

Por lo anterior, el citado informe señala que puede considerarse que la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por suministro de agua y alcantarillado del Ayuntamiento de Valverde del Fresno realizada en enero de 2017 es nula de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. En fecha 12 de enero de 2021, a la vista del informe emitido por el/la Secretario/a-Interventor/a, el Pleno del Ayuntamiento de Valverde del Fresno acordó iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por suministro de agua y alcantarillado del Ayuntamiento de Valverde del Fresno realizada en enero de 2017 y abrir un periodo de información pública por plazo de veinte días, publicándose la iniciación del procedimiento en el Boletín Oficial de la Provincia y en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

CUARTO. En fecha 19 de enero de 2021 se publicó en el BOP de Cáceres el trámite de información pública del procedimiento de revisión de oficio de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por suministro de agua y alcantarillado del Ayuntamiento de Valverde del Fresno realizada en enero de 2017, finalizando el mismo con total ausencia de alegaciones de ningún tipo.

QUINTO. En fecha 25 de febrero de 2021 se emitió por el/la Secretario/a-Interventor/a del Ayuntamiento de Valverde del Fresno propuesta de resolución favorable a la revisión de oficio de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por suministro de agua y alcantarillado del Ayuntamiento de Valverde del Fresno realizada en enero de 2017.



Viernes, 18 de junio de 2021

SEXTO. En fecha 17 de marzo de 2021, se remitió por el Ayuntamiento de Valverde del Fresno a la Comisión Jurídica de Extremadura solicitud de dictamen sobre la procedencia de la revisión de oficio de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por suministro de agua y alcantarillado del Ayuntamiento de Valverde del Fresno realizada en enero de 2017, en virtud de la cual, en fecha 27 de mayo de 2021, la Comisión Jurídica de Extremadura emitió el Dictamen 49/2021 el concluyó que era procedente declarar la nulidad del acuerdo de modificación citado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. El artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales señala que es preceptivo para fijar cualquier tasa por parte de las Administraciones locales, la emisión de un informe técnico-económico del cual carece la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por suministro de agua y alcantarillado realizada en el año 2017.

En tal sentido, debemos señalar lo dispuesto por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, en su Sentencia 1600/2017, de 26 de abril, "Cualquier establecimiento y modificación del coste y de la cuantía de la tasa exige la realización de la memoria económico-financiera de forma exhaustiva y completa. Así lo dispone el artículo 20 de la Ley de Tasas y Precios Públicos que establece lo siguiente: «toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta. La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas». El art. 9.2 de la Ley de Tasas y Precios Públicos establece su supletoriedad respecto a la normativa de haciendas locales.

Además, dicho art. 9.2 no fue afectado por la reforma que operó la Ley 25/1998, por lo que el art. 20 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, sigue exigiendo la memoria económico financiera tanto para la implantación como para la modificación de la tasa.

Transponiendo esa aplicación subsidiaria a las Corporaciones Locales, en relación también con lo previsto en el art. 17.1 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, resultará:

- La necesidad de informes técnicos financieros realizados de forma exhaustiva y completa ha de predicarse no sólo de los acuerdos de establecimiento de tasa, sino también de cualquier



Viernes, 18 de junio de 2021

modificación de las cuotas tributarias en materia de tasas, formando parte del expediente de aprobación provisional de la Ordenanza que puede ser examinado por los/as interesados/as durante la exposición prevista en el citado art. 17.

- En segundo lugar, que el informe técnico económico habrá de comprender, en su caso, un estudio financiero y habrá de versar no sólo sobre el valor de mercado o el coste del servicio o actividad sino también sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta, que de esta forma exige una motivación especialísima.

Como dice la Sentencia de 19 de diciembre de 2007 de este Tribunal Supremo, en el expediente de modificación de tarifas ha de quedar suficientemente acreditado, en lo que ahora respecta, el importe de los costes del servicio, pues en otro caso no sería posible el control de la regla de equivalencia y supondría permitir la posible indefensión ante actuaciones administrativas arbitrarias.

- En tercer lugar, que la falta de Informe o su carácter incompleto determinará la nulidad de pleno derecho de la Ordenanza. Esa nulidad de pleno derecho no sólo tiene un alcance procedimental, en relación con la voluntad de la formación del órgano colegiado, sino un alcance sustantivo, al garantizar el cumplimiento del principio básico de las tasas, cual es el principio de equivalencia entre lo presupuestado y lo recaudado finalmente. Esta precisión es decisiva porque, según ha reiterado la jurisprudencia, la omisión de trámites procedimentales en la elaboración de disposiciones de carácter general no puede ser invocada en recursos indirectos contra las mismas, pero no ocurre lo mismo cuando, como aquí sucede, se trata además de un requisito sustantivo.

En consecuencia, cualquier modificación de la cuantía de las tasas precisará de la necesaria justificación con la elaboración de informes que deben de ser realizados de forma rigurosa y completa y no meros simulacros.

En otro caso acarrearía la nulidad de la modificación de la Ordenanza y de las liquidaciones giradas a su amparo. Y esto entendemos es lo que ha ocurrido en nuestro caso. Pues, además de que las únicas memorias económico-financieras son de la sociedad Aguas a quien corresponde la prestación del servicio, las mismas no se han realizado de forma exhaustiva ni reflejan la imagen fiel de la modificación que se pretende. Dichos informes deben de responder a técnicas económicas, estadísticas y financieras.

La propia Sala también ha declarado en su Sentencia nº 1.468/2020 de 6 de noviembre (ECLI:ES:TS:2020:3721) que «Pues bien; el estudio económico financiero de referencia, cuando se trata del establecimiento o restablecimiento de una tasa, no puede merecer la

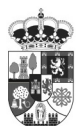


Viernes, 18 de junio de 2021

calificación de mero requisito formal que debe preceder a la aprobación de una "Ordenanza fiscal" y que, por eso mismo, es perfectamente subsanable, como si se tratara de un simple defecto de forma cuya ausencia no priva al acto (a la Ordenanza) de los requisitos necesarios para alcanzar su fin (...). Por el contrario, se trata de un instrumento de principal importancia para la determinación directa de la cuantía de la deuda tributaria, habida cuenta que el cálculo de las bases imponibles y la determinación de los tipos de gravamen en una tasa por prestación de servicios, como es la de autos, dependerá, sin duda y en importantísima medida, de las conclusiones a que se llegue a la hora de valorar la relación costes globales e ingresos referentes a la prestación de la actividad o servicio de que se trate. Es lógico, pues, que, si cualquier elemento que directamente coadyuve a la determinación de la deuda tributaria está sometido al principio de reserva de Ley - art. 10.a) de la Ley General Tributaria y art. 31.3 de la Constitución y las Ordenanzas fiscales desempeñan un papel que trasciende de la mera colaboración reglamentaria admitida por aquel principio cuando se trata de los ingresos de Derecho público de las Corporaciones Locales, conforme se desprende de reiterada doctrina constitucional. Sentencias del Tribunal Constitucional, entre otras, 179/1985, de 19 de Diciembre, y sobre todo la 19/1987, de 17 de Febrero y de la jurisprudencia de esta Sala. Sentencia, por todas, de 9 de Julio de 1997, no pueda llegarse a otra conclusión que a la de que el estudio económico-financiero dirigido a concretar la relación coste de la tasa coste del servicio deba preceder a la efectividad de aplicación de la primera, esto es, a su vigencia. Por consiguiente, si está reconocido por acto propio de la Corporación exaccionante que el estudio provisional realizado antes de la efectividad de la reimplantación de la tasa no arrojaba la proporción adecuada entre dichos factores, (...) habrá que convenir que la Ordenanza, (...), carecía de un elemento esencial determinante de su validez y no respondía a los criterios legalmente establecidos para la cuantificación de la tasa.

Todo lo anterior ha llevado a la conclusión, recogida en numerosísimas sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, por todas las de 7 de marzo de 2012, rec. cas. 1683/2008 y 709/2010, en las que se dijo que "Sobre la importancia del estudio económico financiero ha tenido ocasión de pronunciarse la Sala, habiendo declarado que la ausencia formal del documento así como la insuficiente justificación de los valores de mercado de referencia que justifique el importe de la exacción supone un vicio de nulidad que afecta tanto a la propia Ordenanza como a las liquidaciones giradas en su aplicación (sentencias, entre otras, de 19 de Octubre de 1999, 11 de Noviembre de 1999 y 8 de Marzo de 2002 y 9 de Julio de 2009)".

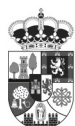
Por último señalar, que la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sentencia 190/2021 de 22 Feb. 2021, Rec. 1321/2020 vino a decir, en su fundamento de derecho tercero, que: «(...) careciendo la Modificación de la Ordenanza de una memoria económica o informe técnico que justifique la



Viernes, 18 de junio de 2021

validez de las cuotas de la tasa, debe entenderse que la cuestión de legalidad está correctamente planteada en cuanto la modificación de la disposición general no es conforme a lo prevenido en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y que por ello es procedente acoger la misma y decretar su nulidad». En esta última sentencia se alude a otras del Tribunal Supremo, en concreto la Sentencia de 20 de febrero de 2009, en la que se analiza la relevancia del contenido de la memoria técnico económica y que señala: «Esos requisitos de contenido de la Memoria justificativa del acuerdo de imposición y de la Ordenanza Fiscal, tienen como finalidad establecer la motivación que llevó a la Entidad Local a ejercer la potestad reconocida en los arts. 15 y 20.1 del TRLHL, en cuanto al establecimiento de tasas, para tratar de asegurar que se ajustan, no solamente a los parámetros del art. 24 del TRLHL, sino también al resto del ordenamiento jurídico y, por tanto, se ha de justificar, aunque sea de modo aproximado, que la fijación de los elementos para la determinación de la cuota tributaria, en el caso de que se establezcan, resultan respetuosos con los principios de igualdad, justicia tributaria y, en su caso, capacidad contributiva. Con ello se trata de impedir que el establecimiento de las tasas y, por ende, el ejercicio de la potestad de establecerlos y regularlos, resulte arbitrario o, lo que es lo mismo, inmotivado. Es, en fin, una exigencia del mandato constitución de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 de la CE) que en el presente caso se vería vulnerado en la interpretación de la norma que propone la recurrente: que a la Administración Local se le permitiera que ejerza la potestad de establecer coeficientes multiplicadores para liquidar la deuda tributaria dependiendo de los usos y o dependiendo de las superficies, sin justificar en que medida, aunque sea de modo aproximado, los mismos responden a razones de igualdad, justicia tributaria o capacidad contributiva (art. 31.1 de la CE). Pero, además, (...), los/as interesados/as y afectados/as por la imposición de las tasas locales, han de tener la posibilidad de conocer las razones que llevan a la Administración local a la imposición de las tasas y que justificaron, no sólo la cuota global a aplicar, sino también las razones que motivaron, en su caso, la fijación de las tarifas correspondientes o, en definitiva, de los concretos parámetros fijados para la liquidación de la cuota tributaria. De lo contrario, carecerían los/as interesados/as de instrumentos para, en su caso, plantear alegaciones al respecto, tanto en el trámite de información pública como mediante la interposición de los recursos procedentes, frente a la aprobación definitiva de las Ordenanzas Fiscales, dejando con ello sin contenido los arts. 17.1 y 19.1 del TRLHL, ya que los/as interesados/as carecerían de los elementos necesarios para oponerse, por razones de legalidad, a los parámetros, en este caso coeficientes, establecidos para la liquidación de la cuota tributaria de la tasa».

En atención a todo lo expuesto hemos de concluir que la ausencia de estudio económico-financiero en el expediente de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa del agua por parte del Ayuntamiento de Valverde del Fresno que, como se indicado, introduce bonificaciones y modifica la cuota tributaria por derechos y de enganche y acometida y por



Viernes, 18 de junio de 2021

derechos de contador, conlleva la omisión de un aspecto esencial del procedimiento exigido por el artículo 25 del TRLRHL, y la infracción no solo de lo dispuesto en el citado artículo sino también de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, modificada por Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, que establece que «1. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas», lo que permite apreciar la concurrencia del supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el apartado 2 del artículo 47 de la LPACAP, procediendo declarar la nulidad absoluta de la modificación de la ordenanza fiscal.

Por todo cuanto antecede, el Pleno del Ayuntamiento de Valverde del Fresno, de acuerdo con el Dictamen de la Comisión Jurídica de Extremadura.

ACUERDA.

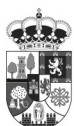
Primero. Declarar la nulidad de pleno derecho del acuerdo de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por suministro de agua, adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Valverde del Fresno (Cáceres), en sesión de fecha 28 de noviembre de 2016.

Segundo. Dar publicidad a este Acuerdo de declaración de nulidad mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el siguiente al de su publicación, o bien, recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación.

Pide la palabra la portavoz del grupo popular y manifiesta que como puede comprobarse en las Actas de Pleno, en reiteradas ocasiones su grupo político advirtió de la ilegalidad en la gestión del agua y de los acuerdos que se estaban adoptando en relación con la tasa de agua y alcantarillado en la pasada legislatura.

Los/as responsables de estas ilegalidades tienen nombre y apellidos y son, entre otros/as, Don



Viernes, 18 de junio de 2021

Julio Guerrero Berrío, Doña Coral Herrera Antúnez, Don Manuel Vicente Pascual Gómez y Don Crescenciano Simón Carrasco, todos/as ellos/as pertenecientes a la lista electoral que presentó la ALV en las pasadas elecciones de 26 de mayo de 2019.

No tenemos que olvidar que la Candidata a la Alcaldía por esa agrupación de electores Doña Sara Lajas García, era sobradamente conocedora de todo lo que ilegalmente se estaba haciendo en el Ayuntamiento con este asunto del agua, como contratada laboral del Ayuntamiento y como compañera de lista de estos/as concejales/as y candidatos/as que fueron con ella y que la informaban y tenían bien al día de todas las actuaciones que habían realizado en este asunto.

Estas decisiones relacionadas con el tema del agua han supuesto, al menos, el siguiente perjuicio para el Ayuntamiento:

1º trimestre agua y alcantarillado 201532. 597,03 Euros.

2º trimestre agua y alcantarillado 201532. 597,02 Euros.

3º trimestre agua y alcantarillado 201538. 949,77 Euros.

4º trimestre agua y alcantarillado 201539. 111,00 Euros.

1º trimestre agua y alcantarillado 201620. 411,43 Euros.

2º trimestre agua y alcantarillado 2016 20. 411,43 Euros.

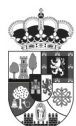
3º trimestre agua y alcantarillado 2016 20. 411,43 Euros.

1º trimestre agua y alcantarillado 201720. 411,43 Euros.

A estos padrones de agua y alcantarillado, que ya no van a poder cobrarse por haber prescrito, tenemos que añadir lo siguiente:

El pago aplazado que está realizando el Ayuntamiento de la deuda por el impuesto del Canon Sustitutivo que asciende al importe total de 145.372,11 euros, y los intereses de demora, por importe de 9.763,04 euros; sumando todo ello la cantidad de 155.135,15 euros a cuanto hay que añadir a mayores el importe de la sanción impuesta por la infracción tributaria que asciende a 75.827,36 euros.

Todo lo relacionado anteriormente, asciende a la nada despreciable cantidad de 455.863,05 Euros, que el ayuntamiento ya no va a recuperar y que alguien deberá responder por el



Viernes, 18 de junio de 2021

menoscabo de las arcas municipales.

Al efectuarse la anulación de este acuerdo ilegal de 28 de noviembre de 2016, se van a poder seguir cobrando con normalidad los recibos de agua y alcantarillado, abonar el canon de saneamiento, evitando futuras sanciones y recargos que pudieran imponer nuevamente al Ayuntamiento. Todo esto habría supuesto para el Ayuntamiento unas pérdidas que habrían ascendido a más de 600.000,00 Euros.

La gestión del agua es uno de los múltiples ejemplos que podría enumerar y que motivaron nuestro apoyo al actual Alcalde Amalio, en lugar de a la candidata de ALV, concedora de todas estas cuestiones y acompañada en su lista de todos/as los/as responsables de este desastre de gestión.

Todo lo hicimos pensando en el bien del pueblo y en defensa de los intereses de todos/as los/as Valverdeños/as.

El Alcalde-Presidente suscribe todas y cada una de las cuestiones expuestas anteriormente.

Habiéndose aprobado definitivamente el expediente de revisión de oficio de un acto administrativo, se publica el mismo para su general conocimiento.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, ante el Pleno de este Ayuntamiento de Valverde del Fresno, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de los Contencioso-Administrativo de Cáceres, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Valverde del Fresno, 15 de junio de 2021

Amalio José Robledo Rojo
ALCALDE - PRESIDENTE

